Núm. 12. Martes 10 de Febrero de 1835. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Las Direcciones generales de Aduanas y Provinciales me dicen en 14 del mes actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion de Aduanas con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una esposicion dirigida al Ministerio de lo Interior por la casa de Torrens, Miralda hermanos, del comercio de Barcelona, quejándose de habérseles cobrado tres reales en libra á una partida de cola de pescado estrangero sin elaborar; y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles en 30 de Diciembre último, se ha servido resolver S. M. que la exaccion está bien hecha con arreglo al Arancel vigente; pero que en lo sucesivo se exija á cada libra de cola blanca de pescado, bajo cualquiera forma, un real veinte y dos maravedís en bandera nacional, y tres reales diez y siete maravedís en estrangera ó por tierra; y á cada libra de cola de pescado morena en tablas, hojas ó cualquiera otra forma, un real ocho maravedís en el primer caso, y dos reales diez y siete maravedís en el segundo; y por derecho de Puertas diez y siete maravedís á la primera, y doce maravedís á la segunda; quedando suprimida la partida del Arancel vigente.=De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y para que al publicarla fije el término, desde el cual deberá principiar la exaccion.=Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que el término es el de treinta dias para los puertos de Europa, y cuarenta y cinco para los de América; empezándose á contar desde el recibo de esta orden en las Aduanas respectivas.

Lo que he acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de esta Provincia para noticia y gobierno del Comercio. Coruña 30 de Enero de 1835.=Juan Florin.

El Sr. Director general de Aduanas me dice en 20 de Enero último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 de este mes la Real orden que sigue.=El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.: El Consul de S. M. en Hamburgo me dice con fecha 19 del próximo pasado lo que sigue.=El Gobierno de Oldemburgo acaba de declarar el puerto de Brake, situado en el Weser cerca de Bremen, puerto franco. La importacion y esportacion de mercaderías por el Weser es enteramente libre, y se podrán descargar, almacenar y vender los géneros en el distrito del puerto franco sin declaracion y sin derecho alguno. Los habitantes del puerto franco como libres del derecho de entrada y de consumo, pagarán anualmente una suma que la Tesorería fijará, segun ciertas bases ya aprobadas. El distrito del puerto franco se mirará con respecto á las contribuciones indirectas como pais estrangero, y para el efecto se establecerá una línea de aduanas por la parte de tierra; pero el Gobierno se propone tomar todas las medidas que le sean posibles para facilitar el tráfico con el interior.=Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que disponga su circulacion.=Y la inserto á V. S. para su inteligencia y la del comercio.

Lo que he acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de esta Provincia para noticia y gobierno del comercio. Coruña 3 de Febrero de 1835.=Juan Florin.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 24 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

Proponiéndose S. M. la Reina Gobernadora que á fin de llevar á efecto las indemnizaciones que deben ser consecuencia de lo dispuesto en la ley para la nueva organizacion de los Ayuntamientos del Reino, se fijen reglas generales que concilien la conveniencia pública con los principios conservadores del derecho de propiedad particular y con los respetos á que son acreedores los títulos fundados en distinguidos y notorios servicios prestados en favor del Estado; y considerando S. M. indispensable al efecto un conocimiento prévio, el mas exacto posible, del número, clases y origen de todos los oficios municipales que existan en la Monarquía y que no correspondan á la clase de electivos, se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.° Los Gobernadores civiles formarán y remitirán al Ministerio de mi cargo en el término de un mes estados arreglados al modelo adjunto y espresivos de todos los oficios de Regidores, Secretarios, Alguaciles, Porteros y demas dependientes de los Ayuntamientos actualmente existentes en todos los pueblos de la provincia de su respectivo mando; y que en cuanto á su renovacion no esten sujetos á las reglas comunes fijadas por los Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833, que tratan de la eleccion para los cargos de república.

2.° Por medio de notas á dichos estados se espresarán con la debida distincion y claridad las dfierentes clases y procedencia de cada uno de los mencionados oficios, especificándose los que hayan sido enagenados de la Corona por título oneroso, los que procedan de mercedes remuneratorias por servicios hechos al Estado en general ó en particular á los mismos pueblos, los perpetuos por juro de heredad, los vitalicios por nombramiento Real, los de señorío jurisdiccional y abadengo, y los de cualquier otra especie ó denominacion; manifestándose asimismo los que tengan una procedencia ilegítima ó al menos dudosa como derivados de la usurpacion ó de una posesion que no esté debidamente justificada.

3.° Se espresará igualmente con la conveniente calificacion el valor en renta y venta cierto, existimativo ó aproximado de cada uno de los referidos oficios, el importe de las adealas, emolumentos, sueldo ó derechos anejos á ellos, y su situacion actual, bien se hallen servidos por los propietarios ó tenientes, bien se hallen arrendados; esplicando en el primer caso los nombres y domicilio de unos y otros, y en el segundo bajo qué condiciones y autorizacion.

4.° Se dará asimismo una noticia exacta de los oficios municipales enagenados que se hallen en secuestro ó depósito, y que hayan revertido ó deban revertir á la Corona, bien por no haber satisfecho los actuales poseedores ó sus causantes el servicio de valimiento, bien por no haberse cumplido las cláusulas de su concesion, bien por haber sido consumidos prévio el correspondiente tantéo, bien por haber caducado la gracia por cualquiera otra causa ó motivo.

5.° Finalmente, los Gobernadores civiles cuidarán de no omitir ningun dato, noticia ú observacion de cuantas puedan ser conducentes para dar una idea clara y verídica del número, naturaleza y origen de cada uno de los enunciados oficios, á fin de que con presencia de ellos pueda formarse un cálculo exacto ó aproximado del importe á que ascenderán en su caso las indemnizaciones de los que tengan derecho á ellas, y de los medios mas espeditos, justos y menos gravosos que podrán adoptarse para hacerlas efectivas, ya sea á espensas del Estado ó de los pueblos inmediatamente interesados en la desaparicion de unos privilegios, tan nocivos por lo comun á su prosperidad y buena administracion.

Lo que se hace saber á todos los habitantes, pueblos, Jurisdicciones, Ayuntamientos, y muy particularmente á los de las cabezas de Partido, á fin de que cualquiera individuo que se halle en alguno de los casos que marca dicha Real orden, remita á este Gobierno civil por conducto de la Autoridad municipal respectiva, noticia circunstanciada de la clase en que se halle comprendido, dentro del preciso y perentorio término de quince dias contados desde la fecha de este aviso, pasados los cuales les parará el perjuicio á que haya lugar. Orense 6 de Febrero de 1835.= El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

El mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 27 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

Á consecuencia de comunicacion hecha á este Ministerio por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las instancias sobre rebaja de contribuciones que hagan los pueblos, se dirijan por conducto de los Intendentes, remitiéndolas estos á la Direccion general de Rentas para que las eleve á S. M., y no debiendo dárseles curso por los Gobernadores civiles. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se hace saber á los pueblos

de la Provincia para su inteligencia. Orense 7 de Febrero de 1835. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

Instalada la Real Comision de revision de esta Provincia, pueden ya desde luego dar principio los pueblos á la remision de Quintos á esta capital: el local donde se reciben, es el mismo que el año anterior, á saber, una habitacion baja del cláustro del convento de Sto. Domingo de esta ciudad.

La Comision compuesta de personas adictas á los indisputables derechos de nuestra joven é inocente Reina la Srâ. Doña Isabel II, y llena por consiguiente del mas ardiente celo por el mejor servicio de S. M., trabajará incesantemente en desempeño de la sagrada obligacion en que está constituida, en proporcionar el mas pronto despacho á los Procuradores de los pueblos que presenten sus respectivos contingentes, dando siempre la preferencia á los primeros que se presenten y traigan en debida forma el testimonio de los actos del sortéo.

Para que no sucedan las equivocaciones que muchos pueblos han padecido en el año anterior, debo prevenirles que el padron de vecindario de que habla el artículo 1.° de la Ordenanza de reemplazos de 1800, debe preceder á todos los actos del sortéo, y que su formacion se ha de arreglar estrictamente á lo que previene el artículo 2.° de la misma: que dicho padron debe presentarlo al tiempo de la entrega de los Quintos el mismo Procurador ó Comisionado del pueblo que los conduzca, con el testimonio íntegro de los actos del sortéo, sin cuyo requisito no serán despachados.

Como en la formacion de los padrones han ocurrido algunas dudas, particularmente en aquellos pueblos que por razon de quebrados les tocó la suerte de dar un Quinto aunque no tengan sino tres ó cuatro octavos, creyéndose esento el que quedó libre de la formacion del padron de vecindario, se previene que el Alcalde del pueblo designado para cabeza del sortéo está en la estrecha obligacion de pedir al otro su padron de vecindario; y si no quisiese dárselo, presentar ante esta Real Comision de revision testimonio de habérselo pedido; en cuya vista se tomará contra el moroso la providencia oportuna, porque es de absoluta necesidad reunir en un mismo testimonio toda la poblacion que contribuye al sortéo, aunque no sea mas que con un octavo.

Deseo de todo mi corazon que los pueblos que componen la heróica Provincia de mi interino mando, no sufran vejaciones de ninguna especie por la ilegalidad y mala fe con que por desgracia se procede en muchos á un servicio de tanta responsabilidad y trascendencia como el presente. La Comision de revision y agravios que abunda en los mismos sentimientos, disimulará generosamente los defectos de un espediente que aparezcan hijos de la ignorancia, siempre que sean formados por personas que no tienen obligacion de ser sabias, pero nunca los embrollos maliciosos, hijos del fraude y la mala fe, que por mucho que la suspicacia de los que los cometen procuren darles un aire de autorizacion, no se escaparán á la perspicacia é ilustracion de la Comision, y les impondrá irremisiblemente el castigo que merezcan en proporcion al delito que cometan. Orense y Febrero 7 de 1835. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

REQUISITORIO.

Alcaldía mayor del Partido de Arzúa.

En virtud de causa criminal formada sobre malos tratamientos ejecutados en la persona de Diego Lorenzo, tabernero en el lugar da Rata parroquia de Santiago de Jubial, resultan cómplices Juan do Mato vecino de la parroquia de Sta. Marina de Pedrouzos, Domingo Baliño de la de Santiago de Jubial, y otro sugeto á quien el paciente no ha conocido, cuyas señas con las de los dos anteriores se insertan á continuacion; se exorta á todas las Justicias y Encargados de Policía se sirvan indagar su paradero; y habidos que sean remitirlos con todo seguro á mi disposicion. Mellid 13 de Enero de 1835. = *Ramon Riazas.*

Señas del Juan do Mato. Edad 25 años, estatura 5 pies escasos, un poco cerrado de barba, vestido pantalon y chaqueta azul, sombrero gacho, capote de paño negro.

Id. del Domingo Baliño. Edad 32 años, talla 5 pies cumplidos, color trigueño, cara larga, pelo, ojos y barba negros, un poco hoyoso de viruelas, vestido diario chaqueta y calzon de burel, medias del mismo color, chaleco negro y montera tambien de burel; en los dias festivos chaqueta negra, sombrero ordinario, capote de somonte de mas que mediano uso.

Id. del desconocido. Edad 30 años poco mas ó menos, estatura 5 pies cumplidos, un poco cerrado de barba, vestido igual al del Juan.

EMPLAZAMIENTO.

Alcaldía mayor del Partido del Carballino.

Se hace saber á todos los que se crean con derecho, ó tengan que reclamar alguna cosa contra la herencia yacente de *D. Antonio Gil*, difunto y vecino de Santiago de Barbantes en la jurisdiccion antigua de Maside, lo verifiquen dentro de quince dias únicos que por último se les concede, por la Escribanía de número que

egerce D. José Benito Cobelo, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, que serán oidos guardándoles justicia; y en otro caso pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, sirviéndoles este aviso de citacion y emplazamiento en cumplida forma. Carballino 5 de Febrero de 1835.= *Francisco Pellico de Paniagua.*

MADRID.

ENSEÑANZA MÚTUA LANCASTERIANA.

La Comision central de instruccion primaria encargada por S. M. la Reina Gobernadora de establecer en esta corte una Escuela normal de enseñanza mútua, ausiliada eficazmente por el Gobierno con cuantos medios han sido necesarios para llevar adelante esta empresa, ha podido disponer la Escuela práctica ó de egercicio que hace parte esencial de toda Escuela normal primaria completa, y se felicita de poder anunciar al público que esta Escuela capáz de contener mas de 300 niños está preparada en la plazuela del Duque de Alba, casa dicha de temporalidades; y se dará en ella principio á la enseñanza bajo la direccion de D. José Santos Arandieja, maestro regente interino, tan pronto como se haya presentado suficiente número de discípulos para poner en práctica el método indicado. No cree la Comision necesario describir este método, porque no es nuevo ni desconocido en esta corte. Es reciente la época en que se ensayó y acreditó aqui como donde quiera que se ha aprobado; y por ventura ha podido conservarse á pesar de las circunstancias una Escuela de esta clase para niñas, que si bien con reserva hasta cierto punto, ha estado produciendo útiles resultados conocidos de cuantos se interesan en la educacion pública y procuran estar instruidos de su estado y progresos: resultados que corresponden plenamente al generoso sacrificio de las personas ilustres que sostienen este establecimiento destinado á ser el modelo de los de su clase para el sexo.

Mas no debe pasar en silencio que este método ó plan de enseñanza mútua ha sido modificado desde la época indicada, y ha hecho los progresos considerables, que son consiguientes al impulso estraordinario que se ha dado y está dando á la educacion en todo el mundo civilizado.

Los principales adelantamientos consisten en haber estendido lo que llaman principio interrogativo, ó sea la práctica de preguntar el significado de las palabras, desde las clases inferiores ó aquellas en que los niños comienzan á pronunciar las sílabas, adoptando para ello el medio de desechar toda combinacion de sonidos insignificantes; no tratándose ya de la simple enunciacion de sonidos y destreza mecánica para reunir y pronunciar sílabas, aun en los primeros pasos de la enseñanza, sino de cultivar simultáneamente el entendimiento y los órganos de la voz; ó mas bien de ocuparse del método dicho intelectual con preferencia al mecánico.

El haber de esponer por menor el uso que se hace de este método por instructores y discípulos en todas las clases y varios ramos de instruccion primaria, sería largo, dificil é importuno. Bastará decir que el Gobierno de S. M. ha tomado medidas eficaces para que puedan generalizarse pronto entre nosotros los beneficios que resulten de la práctica bien entendida de este y otros principios de útil aplicacion, adóptados por la primera y principal Escuela de enseñanza mútua de la Europa.

La Escuela que se anuncia no será enteramente gratúita, porque la esperiencia ha hecho ver en todas partes que la instruccion ofrecida de este modo no suele ser la mas buscada, apreciada y útil. No obstante, atendido el grave número de personas que carecen absolutamente de medios para educar á sus hijos, y sin embargo de que de pocas capitales hay relativamente un número tan grande en Escuelas de caridad, S. M., cuyo maternal desvelo por la sólida felicidad de sus súbditos se duele de que haya un solo individuo en la Nacion que por absoluta falta de medios ignore los primeros rudimentos, se ha dignado ordenar que una tercera parte del total de niños concurrentes sea de pobres, á quien se dé gratis la instruccion elemental con el mismo celo que á todos los demas. El producto de las retribuciones de los niños de pago se invertirá en comprar libros y enseres para los pobres y en los demas gastos de la Escuela. Esta Comision reconoce y respeta el derecho que tiene todo padre á enterarse del sistema de educacion que ha de seguirse en la Escuela, asi como de los progresos que en lo sucesivo hagan en ella sus hijos; y si bien se abstiene de esplicar el método espresado, cree deber indicar á lo menos el objeto á que se aspirará, y los principios que han de dirigir la enseñanza de la Escuela.

(Se continuará.)

ERRATA. En el número anterior primera columna del fol. 43 lin. 39, donde dice *conveniencia* léase *connivencia.*

IMPRENTA DE PAZOS.